



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 146 De Lunes, 30 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220078800	Ejecutivo Singular	Alfonso Rafael Lobelo Jimenez	Walter De Jesus Barrios Martinez	28/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago
08001418901420210073600	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Jose Eduardo Castro Salas	27/10/2023	Auto Niega - Terminación
08001418901420230009800	Ejecutivo Singular	Chaneme Comercial S.A	Soproas S.A.	27/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago
08001418901420220082400	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Perdiz	Lorena Pedrozo Vasquez	27/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210090000	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Yinet Camargo De Navarro	27/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago
08001418901420210098100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Candelaria Bastidas Perez	27/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210097900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Daisi Eloisa Castro Rois	27/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 26

En la fecha lunes, 30 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

932cc41a-a9b8-4d1c-a171-36a70022946f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 146 De Lunes, 30 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230029300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Donisabe Moya Hayran	27/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210093600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Luis Mora Polo	27/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago
08001418901420220051700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito Coophumana	Ángel Fidencio Arroyo Prado	27/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220051700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito Coophumana	Ángel Fidencio Arroyo Prado	27/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210074300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Progressa	Milena Raquel Zarache Pacheco, Andres Felipe Romero Rodriguez	27/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago
08001418901420230013000	Ejecutivo Singular	Coophumana	Ana Modesta Mancilla Escalante	27/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 26

En la fecha lunes, 30 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

932cc41a-a9b8-4d1c-a171-36a70022946f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 146 De Lunes, 30 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230008700	Ejecutivo Singular	Crediagil Del Caribe S.A.S.	Juan Carlos Dominguez Marmol	27/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901420220003700	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Jose Trinidad Avila Alvarez, Diego Alonso Durango Moreno	27/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220003000	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Maria Araminta Clavijo	27/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago
08001418901420220079900	Ejecutivo Singular	Distrinversiones L. G. S. A. S.	Leider David Diaz Beltran	27/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220088600	Ejecutivo Singular	Edificio Torre De Metropol	Pablo Emilio Garcia Marquez	27/10/2023	Auto Decide - Emplazar
08001418901420230105600	Ejecutivo Singular	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Jose Jose Villazon Acuña	27/10/2023	Auto Niega
08001418901420210052900	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Jairo Enrique Castellano Ariza	27/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 26

En la fecha lunes, 30 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

932cc41a-a9b8-4d1c-a171-36a70022946f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 146 De Lunes, 30 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210073700	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Jose David Mantilla Moreno, Luis Cervantes Escorcia	27/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400300920120097700	Procesos Ejecutivos	Coocrediser	Alfredo Guerra Osorio, Zeneida De La Hoz Gvalenzuela, Delma Leonor Diaz De Varliza	27/10/2023	Auto Ordena - Entrega Dineros
08001418901420230098000	Tutela	Rafael Conde Cervantes	Afp Proteccion	09/10/2023	Auto Admite
08001418901420230098000	Tutela	Rafael Conde Cervantes	Afp Proteccion	24/10/2023	Sentencia - Improcedente
08001418901420220090200	Verbales De Minima Cuantia	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Tobias Heriberto Mejia Rangel	27/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901420200006900	Verbales De Minima Cuantia	Inversiones Correa Ramirez E Hijos En C.C.S.	Nubia Duran Pinto	27/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 26

En la fecha lunes, 30 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

932cc41a-a9b8-4d1c-a171-36a70022946f



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001418901420220090200
Proceso	Restitución
Demandante	CERTAIN Y PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S Nit. 9006850281
Demandado	TOBIAS HERIBERTO MEJIA RANGEL Nit. 2922468
Decisión	Terminación

1. ASUNTO:

Decide el despacho sobre la solicitud de terminación del presente asunto elevada por la apoderada de la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

La terminación del proceso judicial, por regla general, sucede con la emisión de la sentencia, a la que precisamente se le reconoce como la providencia jurisdiccional por excelencia, pues con ella se dirime la controversia propuesta.

Pero el legislador procesal también consagró otras formas de terminación del proceso, a las que denominó como anormales, tales como la transacción, desistimiento y desistimiento tácito, que se encuentran previstos en los artículos 312 a 317 del Código General del Proceso.

En cuanto al proceso de restitución de bien inmueble arrendado, resulta pertinente citar consideración doctrinaria con relación a su objeto *“En la restitución de inmueble arrendado a iniciativa del arrendador el principal objetivo del actor, cuando no el único, consiste en la restitución del predio. Claro está que si la obligación de restituir no está definida, es preciso el pronunciamiento judicial que la clarifique...”*¹

2.1.Caso concreto.

La representante judicial de la entidad demandante ha solicitado la terminación del presente juicio de restitución, en consideración a que ha sido entregado el bien inmueble objeto de restitución.

Si bien es cierto la petición no se subsume dentro de alguno de los eventos previstos por el legislador procesal para poner fin de la controversia, no es menos cierto que la solicitud es presentada por quien agencia los derechos del demandante en el caso bajo examen y la misma da cuenta del agotamiento, extraprocesal, del objeto de este tipo de juicios.

En ese orden de ideas, luce expedito el camino para poner fin a la presente disputa. Por lo expuesto se,

¹ Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 4 Procesos de Conocimiento. Esaju-Escuela de actualización jurídica. Segunda Edición 2017. Pág. 318.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

3.RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, promovido por CERTAIN Y PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S en contra de TOBIAS HERIBERTO MEJIA RANGEL, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

Notifíquese
La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768aa17658682fcae0dc3f05ab75df2fff5019c23679fa2463b4172e8a3ace6f**

Documento generado en 27/10/2023 12:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001418901420230008700
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S. Nit. 9011017239
Demandado	JUAN CARLOS DOMINGUEZ MARMOL c.c. 72336228
Decisión	Terminación pago total

1. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir con relación a la solicitud de terminación del proceso por pago que hiciere el apoderado del ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

La terminación del proceso ejecutivo encuentra expresa regulación en el artículo 461 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Subraya despacho)



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

2.1.Caso concreto.

El apoderado de la parte ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al revisar la solicitud se advierte que la misma, en efecto, viene signada por quien representa judicialmente al ejecutante y cuenta con facultad de recibir.

Verificada que la pretendida terminación se acompaña con lo previsto en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S., Nit. 9011017239, en contra de JUAN CARLOS DOMINGUEZ MARMOL, c.c. 72336228, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese
La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ac75e84ee45249c041da293bc65715d5d57a3eb7b60823cd4ea294756835cd**

Documento generado en 27/10/2023 12:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001418901420230009800
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CHANEME COMERCIAL S.A Nit. 8300656095
Demandado	SOPROAS S.A. Nit. 8120075847
Decisión	Terminación pago total

1. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir con relación a la solicitud de terminación del proceso por pago que hiciere el apoderado del ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

La terminación del proceso ejecutivo encuentra expresa regulación en el artículo 461 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Subraya despacho)



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

2.1.Caso concreto.

El apoderado de la parte ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al revisar la solicitud se advierte que la misma, en efecto, viene signada por quien representa judicialmente al ejecutante y cuenta con facultad de recibir.

Verificada que la pretendida terminación se acompaña con lo previsto en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de CHANEME COMERCIAL S.A, Nit. 8300656095, en contra de SOPROAS S.A., Nit. 8120075847, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese
La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374864a2d2f2fb807220d5c412b684cece976e90ec9edbd7620f06639c64ab84**

Documento generado en 27/10/2023 12:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001418901420230013000
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPHUMANA Nit. 900528910
Demandado	ANA MODESTA MANCILLA ESCALANTE c.c. 45506031
Decisión	Terminación pago total

1. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir con relación a la solicitud de terminación del proceso por pago que hiciere el apoderado del ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

La terminación del proceso ejecutivo encuentra expresa regulación en el artículo 461 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Subraya despacho)



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

2.1.Caso concreto.

El apoderado de la parte ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al revisar la solicitud se advierte que la misma, en efecto, viene signada por quien representa judicialmente al ejecutante y cuenta con facultad de recibir.

Verificada que la pretendida terminación se acompaña con lo previsto en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de COOPHUMANA, Nit. 900528910, en contra de ANA MODESTA MANCILLA ESCALANTE, c.c. 45506031, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese
La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc557226fbd8344b828e51e7fb2164e937fd4ed59a1ba3e73304bc72deff582**

Documento generado en 27/10/2023 12:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230029300

Demandante(s): Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "COOPHUMANA"

Demandado(s): Hayran Donisabe Moya

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal electrónica de la parte demandada, de conformidad al art. 8 del Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos al correo HAYRANDONISABE01@GMAIL.COM afirmado bajo la gravedad de juramento en propiedad del demandado.

En este sentido, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por Secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ec91e9349535193b92855bf6d34e9af325e028dbc90ba50470b6f9ed2a17e0**

Documento generado en 27/10/2023 04:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230105600

Demandante(s): Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Demandada(s): José José Villazón Acuña

Asunto: Niega retiro de la demanda

CONSIDERACIONES

El abogado JOSE DE JESUS OSORIO MARTINEZ, presenta escrito a través de correo electrónico de fecha 26 de octubre del 2023, solicitando el retiro del líbelo, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del CGP., observando el despacho la improcedencia de lo pretendido por el solicitante, habida cuenta de la falta de soporte documental que acredite su derecho de postulación para la representación de los intereses de la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, siendo evidenciable en el memorial presentado la demanda presentada en contra del Sr. NILSON DE JESUS TAMARA POLO, sujeto pasivo distinto al accionado en el presente proceso. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar la solicitud de retiro de la demanda, en armonía con lo expuesto en el considerando.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e49687c7c0bef1b7bb146ab514793219c55f898af489d8d303ac1441cd2db4f

Documento generado en 27/10/2023 04:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001400300920120097700
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOCREDISER Nit. 8020026538
Demandado	ZENEIDA DE LA HOZ DE VALENZUELA c.c. 22311802 ALFRESCO ENRIQUE GUERRA OSORIO c.c. 7448517 DELMA LEONOR DIAZ DE VARLIZA c.c. 26.657.036
Decisión	Entrega de dineros

1. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir con relación a la entrega de depósitos judiciales presentada dentro del asunto de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1.Caso concreto.

La demandada, Zeneida De La Hoz De Valenzuela, confirió poder a profesional del derecho de conformidad con lo reglado por la ley 2213 de 2022, en aras de que se solicitara la expedición de oficios de desembargo y la entrega de los dineros que le fueron retenidos con ocasión de la práctica de medidas cautelares.

Como quiera que el acto de apoderamiento se ajusta a las previsiones de la citada legislación a ello se accederá. Con relación a la entrega de depósitos judiciales se advierte que, efectivamente, existen dineros a disposición de este despacho, en virtud de conversión que hiciera el Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad.

También se vislumbra que mediante auto del 19 de diciembre de 2017 se decretó la terminación del proceso y, en consecuencia, el levantamiento de medidas cautelares. En ese orden, no se avizora impedimento alguno para que se cumpla con la expedición de los oficios de desembargo respectivos.

Finalmente, en cuanto a la entrega de dineros, como quiera que nada se dijo sobre el particular en el auto que dispuso la terminación del presente asunto, en esta oportunidad se ordenará la entrega de dineros a favor de la demandada. Por lo expuesto se,

3.RESUELVE

PRIMERO: Téngase al profesional del derecho CARLOS ARTURO PADILLA SUDHEIN, identificado con la c.c. 72.178.592 y Tarjeta Profesional 169.638 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la señora ZENEIDA DE LA HOZ DE VALENZUELA, en los términos y para los fines del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

SEGUNDO: Ordenar la entrega de dineros a favor de la señora ZENEIDA DE LA HOZ DE VALENZUELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22311802.

TERCERO: Por Secretaría procédase a la expedición de oficios de desembargo.

Notifíquese
La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c500d309307356e7e257a4d0fb5b8ee90e613131ecc7a9b70c43ca60f038b6a7**

Documento generado en 27/10/2023 04:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001418901420200006900
Proceso	Restitución
Demandante	INVERSIONES CORREA RAMIREZ E HIJOS EN C.C.S. Nit. 8001585374
Demandado	NUBIA DURAN PINTO c.c. 27958429
Decisión	Terminación

1. ASUNTO:

Decide el despacho sobre la solicitud de terminación del presente asunto elevada por la apoderada de la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

La terminación del proceso judicial, por regla general, sucede con la emisión de la sentencia, a la que precisamente se le reconoce como la providencia jurisdiccional por excelencia, pues con ella se dirime la controversia propuesta.

Pero el legislador procesal también consagró otras formas de terminación del proceso, a las que denominó como anormales, tales como la transacción, desistimiento y desistimiento tácito, que se encuentran previstos en los artículos 312 a 317 del Código General del Proceso.

En cuanto al proceso de restitución de bien inmueble arrendado, resulta pertinente citar consideración doctrinaria con relación a su objeto *“En la restitución de inmueble arrendado a iniciativa del arrendador el principal objetivo del actor, cuando no el único, consiste en la restitución del predio. Claro está que si la obligación de restituir no está definida, es preciso el pronunciamiento judicial que la clarifique...”*¹

2.1.Caso concreto.

La representante judicial de la entidad demandante ha solicitado la terminación del presente juicio de restitución, en consideración a que ha sido entregado el bien inmueble objeto de restitución.

Si bien es cierto la petición no se subsume dentro de alguno de los eventos previstos por el legislador procesal para poner fin de la controversia, no es menos cierto que la solicitud es presentada por quien agencia los derechos del demandante en el caso bajo examen y la misma da cuenta del agotamiento, extraprocesal, del objeto de este tipo de juicios.

En ese orden de ideas, luce expedito el camino para poner fin a la presente disputa. Por lo expuesto se,

¹ Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 4 Procesos de Conocimiento. Esaju-Escuela de actualización jurídica. Segunda Edición 2017. Pág. 318.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

3.RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, promovido por INVERSIONES CORREA RAMIREZ E HIJOS EN C.C.S. en contra de NUBIA DURÁN PINTO, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

Notifíquese
La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1b91dff836d1a5adbaf8d156362e3c74dae5dc17703e7a68096687c4b60da5**

Documento generado en 27/10/2023 12:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210052900

Demandante: Garantía Financiera S.A.S.

Demandado: Jairo Enrique Castellano Ariza

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal electrónica de la parte demandada, de conformidad al art. 8 del Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos al correo jairocastellanos191@gmail.com afirmado bajo la gravedad de juramento en propiedad del demandado.

En este sentido, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por Secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c390050692a73a7caddacf6b8abbccb2cb1cb423200f31ed16c629b67814dd6**

Documento generado en 27/10/2023 04:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001418901420210073600
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTA Nit. 8600029644
Demandado	JOSE EDUARDO CASTRO SALAS c.c. 1128127393
Decisión	Niega Terminación pago total

1. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir con relación a la solicitud de terminación del proceso por pago que hiciera el apoderado del ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

La terminación del proceso ejecutivo encuentra expresa regulación en el artículo 461 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Subraya despacho)

2.1. Caso concreto.

Preliminarmente al examen de la solicitud comentada, resulta pertinente aclarar que dentro del presente asunto se solicitó el impulso a la petición de terminación presentada en noviembre pasado. Al revisar el expediente se echa de menos la petición de terminación, por lo que se procedió a su búsqueda, en aquella fecha, por el correo electrónico del memorialista, encontrándose la petición de terminación, pero dirigida a un radicado distinto, circunstancia que originó la siguiente respuesta por parte de la Secretaría del despacho:



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

RE: RAD 021-2019 SOLICITUD DE TERMINACION

Juzgado 14 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla
<j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/11/2022 13:07

Ramirez Orlando oficina de abogado <jorlandoabogados@hotmail.com>

Cordial saludo,

En atención a su solicitud, le informamos que las partes mencionadas en su escrito no corresponde al radicado en asunto, motivo por el cual no podemos darle trámite a su solicitud. Verifique la información brindada, a fin de proceder con lo solicitado.

Cordialmente,

Ha sido posible con el impulso presentado impartir trámite a aquella solicitud.

Pues bien, la terminación del proceso por pago de la obligación se encuentra expresamente regulada en el artículo 461 del CGP, citado en acápite anterior, en la cual se exige, cuando quien la solicitado sea el apoderado, que cuente con la facultad expresa de recibir. Al revisar el acto de apoderamiento que se acompañó con la demanda se encuentra lo siguiente:

El apoderado queda facultado expresamente para transigir, conciliar, desistir, interponer recursos que considere pertinentes, sustituir para la practica de diligencias de embargo y secuestro de bienes, reasumir, y en general, para llevar a cabo todas aquellas diligencias que procuren la protección de los intereses que se le confían, así como para todo lo de ley.

Entre las facultadas conferidas al profesional del derecho peticionario no se halla la de recibir, motivo por el cual se trunca la posibilidad de poner fin al proceso con fundamento en la norma precitada. Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del presente asunto, conforme a las consideraciones anotadas.

Notifíquese

La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd0b62ea143a536215bde85b2961020ccf28d21d97ea74017fe0fa368fc90e8**

Documento generado en 27/10/2023 12:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210073700

Demandante(s): Garantía Financiera S.A.S.

Demandado(s): José David Mantilla Moreno y Luis Cervantes Escorcía

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal electrónica de la parte demandada, de conformidad al art. 8 del Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos a los correos josegau2008@hotmail.com y dais.co@hotmail.com, afirmados bajo la gravedad de juramento en propiedad de la parte accionada.

En este sentido, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 450.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por Secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6b4c21a0b3d018e9031772ac0bc2d085bdf25af0ac848f4902f3b6a8615fe9**

Documento generado en 27/10/2023 04:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001418901420210074300
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA PROGRESSA Nit. 8300339078
Demandado	MILENA RAQUEL ZARACHE PACHECO c.c. 44157157 ANDRES FELIPE ROMERO RODRIGUEZ c.c. 1140828657
Decisión	Terminación pago total

1. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir con relación a la solicitud de terminación del proceso por pago que hiciera el apoderado del ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

La terminación del proceso ejecutivo encuentra expresa regulación en el artículo 461 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Subraya despacho)



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

2.1.Caso concreto.

La apoderada de la parte ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al revisar la solicitud se advierte que la misma, en efecto, viene signada por quien representa judicialmente al ejecutante y cuenta con facultad de recibir.

Verificada que la pretendida terminación se acompaña con lo previsto en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de COOPERATIVA PROGRESSA, Nit. 8300339078, en contra de MILENA RAQUEL ZARACHE PACHECO, c.c. 44157157, y ANDRES FELIPE ROMERO RODRIGUEZ, c.c. 1140828657, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Aceptar de forma favorable la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese
La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2207aeea3225e5fcd2daba180d57a66ad7f04b058622e43a5b4a76783b0852a3**

Documento generado en 27/10/2023 12:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001418901420210090000
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPENSIONADOS Nit. 8301383031
Demandado	YINET CAMARGO DE NAVARRO c.c. 22357308
Decisión	Terminación pago total

1. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir con relación a la solicitud de terminación del proceso por pago que hiciere el apoderado del ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

La terminación del proceso ejecutivo encuentra expresa regulación en el artículo 461 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Subraya despacho)



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

2.1.Caso concreto.

El apoderado de la parte ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al revisar la solicitud se advierte que la misma, en efecto, viene signada por quien representa judicialmente al ejecutante y cuenta con facultad de recibir.

Verificada que la pretendida terminación se acompaña con lo previsto en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

3.RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de COOPENSIONADOS, Nit. 8301383031, en contra de YINET CAMARGO DE NAVARRO, c.c. 22357308, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Aceptar de forma favorable la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese

La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09702470d7a59ae2512997a4b5c14241a3b0869e605182cff010d27f6a36**

Documento generado en 27/10/2023 12:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001418901420210093600
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA Nit. 9005289101
Demandado	JOSE LUIS MORA POLO c.c. 11150996
Decisión	Terminación pago total

1. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir con relación a la solicitud de terminación del proceso por pago que hiciere el apoderado del ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

La terminación del proceso ejecutivo encuentra expresa regulación en el artículo 461 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Subraya despacho)



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

2.1.Caso concreto.

El apoderado de la parte ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al revisar la solicitud se advierte que la misma, en efecto, viene signada por quien representa judicialmente al ejecutante y cuenta con facultad de recibir.

Verificada que la pretendida terminación se acompaña con lo previsto en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, Nit. 9005289101, en contra de JOSE LUIS MORA POLO, c.c. 11150996, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Aceptar de forma favorable la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese
La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3a8441df23a5ed4d85302e72c8f1f66964c8394c26e353f22a69dd791790ce**

Documento generado en 27/10/2023 12:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210097900

Demandante(s): Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “COOPHUMANA”

Demandado(s): Daisi Eloisa Castro Rois

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal electrónica de la parte demandada, de conformidad al art. 8 del Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos al correo chechachar@hotmail.com afirmado bajo la gravedad de juramento en propiedad de la demandada.

En este sentido, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.300.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por Secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db1ce10707f059aad1c7b9eed00023eaf7cce55fa959e19e15b3fb016a16a1b**

Documento generado en 27/10/2023 04:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210098100

Demandante(s): Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “COOPHUMANA”

Demandado(s): Candelaria Bastidas Pérez

Decisión: Decretar medida cautelar

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando el decreto de medida cautelar de embargo de salario en contra de la parte demandada. Una vez revisada la solicitud de la referencia, observa el despacho judicial que, la medida cautelar objeto de estudio cumple con los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del veinte por ciento (20 %) del excedente del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada CANDELARIA BASTIDAS PÉREZ, identificada con C.C. 33.212.554, en su calidad de empleada de la entidad SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR.

Se previene al pagador que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Num. 9 Art. 593 CGP; 154 y 344 C.S. de T.)

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Límitese el embargo a la suma de \$ 24.000.000 M.L.

Por secretaría, líbrense los oficios de rigor, manifestando que el resultado de las medidas cautelares en comento deberá ser comunicado al correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3345afd4b6f06d41b5f012fe11d4cf50ae058da6d530cd25cc431c9033cbfe5**

Documento generado en 27/10/2023 04:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001418901420220003000
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CREDITITULOS S.A. CREDI AS Nit. 8901169374
Demandado	MARIA ARAMINTA CLAVIJO c.c. 42987147
Decisión	Terminación pago total

1. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir con relación a la solicitud de terminación del proceso por pago que hiciere el representante legal de la entidad demandante.

2. CONSIDERACIONES

La terminación del proceso ejecutivo encuentra expresa regulación en el artículo 461 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Subraya despacho)



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

2.1.Caso concreto.

El representante legal ha solicitado la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

Verificada que la pretendida terminación se acompasa con lo previsto en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de CREDITITULOS S.A. CREDI AS, Nit. 8901169374, en contra de MARIA ARAMINTA CLAVIJO, c.c. 42987147, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Aceptar de forma favorable la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese
La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059f1be382c1a3dba004aa94258960d99eef7c88a7cc23b548488e797dec0c43**

Documento generado en 27/10/2023 12:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220003700

Demandante: Credititulos S.A.S.

Demandado: Jose Trinidad Avila Alvarez y Diego Alonso Durango Moreno

Decisión: Ordenar seguir adelante ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P., observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 100.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15783cf11054c5f530e02a755f027623e113a584fcee83a7628fe95f13d6180a**

Documento generado en 27/10/2023 04:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220051700

Demandante(s): Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “COOPHUMANA”

Demandado(s): Angel Fidencio Arroyo Prado

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal electrónica de la parte demandada, de conformidad al art. 8 del Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos al correo arroyofidencio43@gmail.com afirmado bajo la gravedad de juramento en propiedad del demandado.

En este sentido, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 3.200.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por Secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdccb2df7bf09db77819e577e15221c6906b6aab7d49b90428c61100743a0af**

Documento generado en 27/10/2023 04:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001418901420220078800
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ALFONSO RAFAEL LOBELO JIMENEZ c.c. 19611336
Demandado	WALTER DE JESUS BARRIOS MARTINEZ c.c. 72258545
Decisión	Terminación pago total

1. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir con relación a la solicitud de terminación del proceso por pago que hiciere el apoderado del ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

La terminación del proceso ejecutivo encuentra expresa regulación en el artículo 461 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Subraya despacho)



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

2.1.Caso concreto.

El apoderado de la parte ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al revisar la solicitud se advierte que la misma, en efecto, viene signada por quien representa judicialmente al ejecutante y cuenta con facultad de recibir.

Verificada que la pretendida terminación se acompaña con lo previsto en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Ahora bien, con relación a la solicitud de oficiar “...*al parqueadero JURISCAR sobre la terminación del proceso y levantamiento de la medida de embargo...*”, es menester indicar que el embargo ordenado dentro del presente asunto fue comunicado a la autoridad de tránsito correspondiente, quien es la autoridad encargada del registro.

En cuanto a la inmovilización del vehículo, el punto fue abordado en la decisión que antecede, donde se puso de presente que esta célula judicial no ordenó la inmovilización del vehículo, por tanto, mal haría en oficiar en aras de levantar dicha inmovilización. En efecto, el despacho se encuentra a la espera de la respuesta de la Policía Nacional frente al requerimiento efectuado, en aras de indagar por el fundamento de la inmovilización. De este modo, no se accederá a tal pedimento. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de ALFONSO RAFAEL LOBELO JIMENEZ, c.c. 19611336, en contra de WALTER DE JESUS BARRIOS MARTINEZ, c.c. 72258545, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Negar la solicitud de oficiar al parqueadero JURSCAR, de acuerdo a las razones anotadas.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Notifíquese
La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e97314d85724e119070ab4e4dceea27b222c4cbbfec7586047634ff237bccd**

Documento generado en 27/10/2023 12:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220079900

Demandante(s): Distrinversiones LG S.A.S.

Demandado(s): Leider David Díaz Bertrán

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal electrónica de la parte demandada, de conformidad al art. 8 del Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos al correo yeyodavo22@hotmail.com afirmado bajo la gravedad de juramento en propiedad del demandado.

En este sentido, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 900.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por Secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d12ca60c2fb7884efd41b97fbab6265ac99af0624fa3f8025de9a4d0881c58**

Documento generado en 27/10/2023 04:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220082400

Demandante(s): Conjunto Residencial Perdiz

Demandado(s): Lorena Pedrozo Vásquez

Decisión: Ordenar seguir adelante ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P., observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8ff3f6e3f50cd10706c9b1596a10f2503361160bf4d60065e12dc0adcf9010**

Documento generado en 27/10/2023 04:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220088600

Demandante(s): Edificio Torres de Metropol

Demandado(s): Pablo Emilio García Márquez

Decisión: Ordenar emplazamiento

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora radica electrónicamente memorial solicitando el emplazamiento de la parte demandada, toda vez que, informa haber intentado la práctica su notificación personal mediante remisión de citatorio a su dirección física ubicada en la Carrera 42 No. 75 B- 35 apto 35 B torre B Edificio Torres de Metropol de Barranquilla; circunstancia que se encuentra comprobada en los anexos aportados, constatándose las guías de entrega expedidas por la respectiva empresa de mensajería que certifican “*TITULAR NO RESIDE EN DIRECCIÓN DESTINO*”. En estos términos, se ordenará el emplazamiento de conformidad al artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, consonantemente con lo preceptuado en el art. 108 del C.G.P., por lo tanto; el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR el emplazamiento del demandado PABLO EMILIO GARCÍA MÁRQUEZ, de conformidad con lo establecido en el art. 10 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., del auto de fecha 29 de marzo del 2023 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al demandado PABLO EMILIO GARCÍA MÁRQUEZ, identificado con C.C. 72.215.250, respectivamente en su calidad de parte demandada en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Monica Elisa Mozo Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a1c452f5678cb758de96267e525ef61d4585d35cfb44a21f7471f484897911**

Documento generado en 27/10/2023 04:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>